



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2021-00117-00.
Demandante:	Josías Tocora Hernández
Demandado:	Juan Giovanni Torres

Pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el doctor CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA, apoderado judicial del demandado, contra la providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

El señor JOSÍAS TOCORA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN GIOVANNY TORRES, para el cobro compulsivo de una letra de cambio por valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), librándose mandamiento de pago por dicha obligación el día 4 de agosto de 2021; el demandado se notificó personalmente el 7 de marzo de 2022, el señor JUAN GIOVANNY TORRES, a través de apoderado se pronunció respecto de la demanda ejecutiva, radicando memorial el día 22 de marzo de 2022, a las 4:57 p.m., quedando el mismo como presentado extemporáneamente, por ende, mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se ordenó continuar adelante con la ejecución en contra del demandado, decisión que fue recurrida dentro del término por parte del apoderado judicial del señor JUAN GIOVANNY TORES, argumentando que, por la intermitencia en el servicio de internet, el día 22 de marzo de 2022, envió en tres ocasiones el documento que contenía la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito, esto sucedió a las 4:00 p.m., 4:13 p.m. y 4:57 p.m., que los dos primeros archivos correspondían a la contestación de la demanda, pero con datos incompletos, que al percatarse del error cometido a las 4:57 p.m., se vio en la necesidad de enviar

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00117-00.
Demandante: Josías Tocora Hernández
Demandado: Juan Giovanni Torres

nuevamente los documentos corregidos, de lo cual fue avisada la notificadora del Juzgado, a quien el apoderado del demandante, le indicó que los documentos correctos a tener en cuenta fueron los enviados a las 4:57 p.m., que el Despacho debe tener en cuenta los dos correos que se enviaron con inconsistencias para efectos de tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones; que aparte de lo anterior, existe confusión con el horario de atención del Juzgado, el cual en un mensaje indica que es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., lo que indicaría que su pronunciamiento fue dentro del término; que además, con fundamento en lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código Civil y los artículos 59 y siguientes de la Ley 40 de 1913, contaba hasta las 11:59 p.m. de ese 22 de marzo de 2022, para presentar la documentación referido, por ello, solicita se revoque la decisión del 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado actor, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por consiguiente, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente como sustento de su recurso; advirtiendo que, efectivamente lo manifestado por el recurrente respecto de los tres (3) correos electrónicos enviados al Despacho el pasado 22 de marzo de 2022, corresponde la realidad, existe el registro de los correos recibidos a las 4:01 p.m., 4:13 p.m. y 4:57 p.m., pero también debe tenerse en cuenta lo manifestado por el propio apoderado del extremo pasivo que sirve de sustento para el recurso de reposición, cuando señala que, los primeros dos correos tenían faltantes, viéndose en la imperiosa necesidad de remitir nuevamente el correo a las 4:57 p.m., ahora si de manera correcta, con la totalidad de los documentos que haría valer dentro del expediente, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la empleada de este Despacho Judicial, para que, se omitieran los dos primeros correos electrónicos y se tuviera como válido para todos los efectos procesales, el documento enviado a las 4:57 p.m., revisados los dos primeros correos electrónicos, se observa que el recibido a las 4:01 p.m., no cuenta con el poder otorgado por el demandado, igualmente el pronunciamiento de la demanda, lo suscribe otro profesional del derecho, el segundo correo, cuenta con el poder del demandado, pero el pronunciamiento viene suscrito por otro

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00117-00.
Demandante: Josías Tocora Hernández
Demandado: Juan Giovanni Torres

abogado, situaciones estas que fueron corregidas en el correo electrónico recibido a las 4:57 p.m., así las cosas, es evidente que los dos primeros correos electrónicos presentaban inconsistencias, lo cual motivo que, el apoderado judicial del demandado, enviara un correo a las 4:57 p.m., de ese 22 de marzo de 2022, corrigiendo las mismas y advirtiendo que este documento era el que válidamente debía incorporarse al proceso.

De lo anterior se observa que, más que un problema de intermitencia en el servicio de internet aludido por el recurrente, se presentó un error de su parte con los documentos que debía adjuntar con el pronunciamiento de la demanda, lo cual, una vez advertido por el abogado, requirió de su corrección, habiéndose producido la misma en forma correcta, solo hasta las 4:57 p.m., con el último de los correos electrónicos, así lo ha aceptado el Doctor CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA, en su recurso, cuando señala que sostuvo conversación telefónica con la citadora del Juzgado, para indicarle que el correo electrónico correcto y el cual debía ser incorporado al expediente, era el transmitido a las 4:57 p.m., quedando claro que, el referido correo, se presentó fuera del horario laboral del Juzgado, tal como se dejó plasmado en la constancia secretarial del 20 de marzo de 2022, respecto a los otros dos correos enviados a las 4:01 y 4:13 p.m., según la afirmación del propio recurrente, no debían ser tenidos en cuenta, por los yerros que presentaban los mismos.

El otro argumento en que se basa la sustentación del recurso se contrae a que, existe confusión en el horario de atención del Juzgado, toda vez que, el apoderado del demandante envió un correo a este Despacho Judicial y en su respuesta se le indicó que el horario del Juzgado era de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Respecto a ello, ha de señalarse por parte del Despacho que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo CSJTOA20-57 del 7 de octubre de 2020 (Numeral 5.3. artículo 5°), estableció el horario de atención de este Juzgado desde las 07:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., horario que fue dado a conocer a los usuarios, a través del micro sitio dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, desde el año 2020, como puede observarse en el link que se proporciona a continuación <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695379/39404735/AVISO+HORARIO+ATENCION.pdf/0ca72976-594b-4ba9-a34d-cbf29f2ea59e>, el cual permanece aún en los avisos del Juzgado, por cuanto, ese es el horario

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00117-00.
Demandante: Josías Tocora Hernández
Demandado: Juan Giovanni Torres

que se maneja en la actualidad, aparte de lo anterior, para una mayor publicidad, en la cartelera del Juzgado ubicada al costado de la puerta de ingreso al Juzgado, también desde el año 2020, reposa el aviso donde se informa a la comunidad el horario de atención, de igual forma se implementó una respuesta automática en el correo institucional, de tal manera que los usuarios al enviar un mensaje, reciben como respuesta el horario de atención en este Despacho, no obstante al Doctor CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA, de manera frecuente asiste al Despacho y se le ha comunicado en forma verbal el horario de atención al público, por ello, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, respecto de la confusión en el horario de atención del Juzgado, toda vez que, desde hace alrededor de dos (2) años, se viene prestando el servicio desde las 07:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., circunstancia que ha sido difundida ampliamente a los usuarios de la administración de justicia.

En cuanto al hecho aludido por el recurrente de contar hasta las 11:59 p.m. del día 22 de marzo de 2022, para presentar sus escritos y considerar que están presentados dentro del término, procesalmente no pueden acogerse tales planteamientos, por cuanto, si es verdad que el día termina a las 11:59 p.m., no es menos cierto que, para efectos procesales se establecieron horarios de atención al público, lapso dentro del cual, las partes pueden presentar sus escritos, pero al desbordarse del horario establecido, dichos memoriales se consideran extemporáneos, los términos son perentorios y el hecho de que a raíz de la pandemia se hubiera implementado la atención virtual en los Despachos Judiciales, no quiere decir que una vez finalizado el horario de atención al público, la atención virtual tácitamente confiera a las partes un mayor tiempo para presentar sus memoriales, por cuanto, toda solicitud presentada luego de finalizada el horario laboral, se tiene por presentada al día hábil siguiente, es por ello que el escrito enviado por el Doctor CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA, a las 4:57 p.m., del día 22 de marzo de 2022, se tiene como recibido el día hábil siguiente 23 de marzo de 2022, con lo cual, queda presentado en forma extemporánea, debido a que el demandado contaba hasta las 4:00 p.m., del 22 de marzo de 2022, para pronunciarse dentro del presente asunto, máxime cuando el propio apoderado, en la sustentación del recurso, reconoce que el memorial correcto y que debe tenerse en cuenta para efectos procesales, es el enviado el 22 de marzo de 2022, a las 4:57 p.m.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00117-00.
Demandante: Josías Tocora Hernández
Demandado: Juan Giovanni Torres

Con base en lo anterior, el Despacho no revocará la decisión tomada en providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución; no se concede por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, toda vez que, la presente actuación es de única instancia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor JUAN GIOVANNY TORRES; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto con el recurrente, como quiera que la presente actuación es de única instancia.

CUARTO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ